

**ACUERDO PLENARIO DE  
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** 102/2021 y su  
Acumulado TEEG-JPDC-103/2021

**PARTE ACTORA:** JAIME MARTÍNEZ TAPIA  
Y MARÍA ESTHER GARZA MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiuno de abril del año dos mil veintiuno**<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-102/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-103/2021 intentado por Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

## **GLOSARIO**

<b><i>Acuerdo</i></b>	Acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional por el que se autoriza a la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Guanajuato sancionar el listado de candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional en ocasión del proceso electoral 2020-2021
<b><i>Comisión Nacional Comité Ejecutivo</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.**

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro<sup>3</sup>.

**1.3. Acuerdo.** Fue emitido el nueve de abril publicado en la página de internet del *PRI*<sup>4</sup> [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), sección “Estados”, asimismo en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal y en su página electrónica<sup>5</sup> [www.pri Guanajuato.org.mx](http://www.pri Guanajuato.org.mx).

**1.4. Juicio ciudadano.** Inconforme con el *acuerdo* la parte actora lo interpuso ante el *tribunal*, el doce de abril<sup>6</sup>.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.**

---

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>3</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>4</sup> Visible en la página de internet: [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx).

<sup>5</sup> Visible en la liga de internet: [www.pri Guanajuato.org.mx](http://www.pri Guanajuato.org.mx).

<sup>6</sup> Consultable en hojas 000002 a la 0000013 del expediente.

**2.1. Turno.** El dieciséis de abril<sup>7</sup>, se envió el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Yari Zapata López, para su sustanciación.

**2.2. Radicación.** El diecisiete de abril<sup>8</sup>, la magistrada instructora y ponente emitió auto de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI*, en el Estado de Guanajuato, en específico de las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso local, acto cuya legalidad puede revisar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

**3.2. Acto reclamado.** Del análisis integral de las demandas, se advierte que el acto controvertido *por salto de la instancia*<sup>9</sup> es el *acuerdo* de fecha ocho de abril, mediante el cual fueron enlistadas las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guanajuato y la omisión de emitir y/o publicar una convocatoria de registro para las personas militantes interesadas en participar en el proceso de referrencia en razón de:

---

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 000611 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en las hojas 000614 a 000617 del expediente.

<sup>9</sup> *Per Saltum*

- a) La omisión de emitir una convocatoria para que las personas militantes pudieran participar, y en su caso, si se hubiera realizado la ausencia de su difusión por internet y otros medios.
- b) Violación por parte del *Comité Ejecutivo*, de garantizar, respetar y proteger el derecho de la militancia a participar en un proceso interno para el acceso a un cargo público.

Todo lo anterior, lo consideran violatorio de su derecho de ser electas aspirantes a integrar la candidatura a las diputaciones por el principio de representación proporcional; por lo que su pretensión fundamental consiste en que sea respetado el contenido del artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que las personas militantes de éstos puedan postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargo de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en los estatutos de cada uno de ellos.

### **3.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *por salto de la instancia*.**

Los juicios son **improcedentes** dado que los actos reclamados no son definitivos y el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que los actos reclamados no son definitivos, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para esos efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de las personas quejasas y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad, y aplicará la perspectiva de género;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con sus asuntos internos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que su sistema de justicia interna debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a quienes están afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su

derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *salto en la instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar su actualización o no, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”<sup>10</sup>
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>11</sup>
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”<sup>12</sup>
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”<sup>13</sup>

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *salto en la instancia* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del tres de octubre de dos mil siete. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a quien promueve en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para que esta autoridad esté en posibilidad de abordar el asunto planteado por quienes impugnan, deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la persona quejosa se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso

electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y

- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios SM-JDC-134/2021<sup>14</sup> y acumulados, SM-JDC-146/2021<sup>15</sup> y SM-JDC-194/2021<sup>16</sup>, de fechas diecinueve y veintiuno de marzo y diez de abril, respectivamente.

#### **3.4. Caso concreto.**

En los asuntos, las partes quejas acuden a combatir el *acuerdo*, porque a su parecer les están negando la posibilidad de participar internamente en su partido para obtener una candidatura al cargo de diputación de representación proporcional, pues el *Comité Ejecutivo* fue omiso en emitir y/o publicar una convocatoria dirigida a la militancia del *PRI*.

Adicionalmente, María Esther Garza Moreno refiere que ella debía encabezar dicha lista del *acuerdo*, en virtud de su trayectoria partidaria de más de cincuenta y cinco años, y menciona que la persona que está en primer término no reúne los requisitos puesto que carece de la residencia efectiva mínima en el Estado, por lo que violenta el artículo 45 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Aunado a que la quejosa considera que en la lista de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional no se

---

<sup>14</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>15</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM\\_2021\\_JDC\\_146-980087.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM_2021_JDC_146-980087.pdf)

<sup>16</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM\\_2021\\_JDC\\_194-981551.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM_2021_JDC_194-981551.pdf)

contempla una persona con alguna condición especial, señalando que ella tiene una discapacidad y es adulta mayor, por lo que a su juicio, ello abona a que el *PRI* debió elegirla como candidata.

Por lo que estima que se vulneran de manera grave los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por la falta de una convocatoria y/o la difusión pública que se le hubiera dado para conocimiento de toda la militancia.

Ahora bien, dado que las razones expresadas por quienes combaten el *acuerdo* impugnado, consistentes en que con la determinación asumida se vulnera su derecho a ser votadas, no cabe en ningún supuesto de excepción que legitime a este *tribunal* a conocer antes que la instancia intrapartidaria, sobre todo porque los numerales 5 y 6 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*<sup>17</sup> establece que la *Comisión Nacional* es un

---

<sup>17</sup> Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de las y los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia. Consultable y visible en la liga de internet: [https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO\\_DE\\_JUSTICIA\\_PARTIDARIA\\_DEL\\_PRI\\_2020.pdf](https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf)

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

a) Certeza. Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; b) Imparcialidad. Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades; c) Independencia. Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones; d) Legalidad. Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y e) Objetividad. Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.

II. Principios rectores procesales:

a) Adquisición procesal. Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y 3 valorar; b) Concentración de actuaciones. Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas, relacionadas entre sí, en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan; c) Congruencia. Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas; d) Economía procesal. Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos; e) Equidad. Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver; f) Exhaustividad. Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos; g) Igualdad. Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos; h) Publicidad procesal. Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento; i) Transparencia. Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad; j) Unidad. Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales; y III. Los

órgano de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia, deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los institutos políticos. Sobre todo porque el propio Código de Justicia Partidaria del *PRI* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>18</sup>.

Es así, que recae en la *Comisión Nacional* la obligación de impartición de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la emisión del *acuerdo* del ocho de abril. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos del *PRI*, en sus reglamentos y en las determinaciones tomadas por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es al referido órgano al que le corresponde pronunciarse, en primera instancia, respecto del asunto en estudio, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

En congruencia, no se justifica el análisis de la demanda por este *tribunal*, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

---

demás aplicables en la materia. Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

<sup>18</sup> Artículo 8. (...)

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral local para las diputaciones por el principio de representación proporcional, si bien se presentaron del doce al diecisiete de abril, las mismas se resolverán el veintiséis del mismo mes, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a personas diversas a las accionantes, nada impide que se sustituyan por quienes fueran designadas en otro proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible<sup>19</sup>.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a**

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD." Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45 y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA>.

**elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, como en el caso acontece.**

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados<sup>20</sup>.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *tribunal* en torno a la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista<sup>21</sup>.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que el *tribunal* se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos, resulta improcedente el *juicio ciudadano* de conformidad con lo previsto en los artículos 390 primer párrafo, 419 y 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral de la *Ley electoral local*.

### **3.5. Reencauzamiento del *juicio ciudadano*.**

Dado que no se agotó el principio de definitividad de los medios de impugnación planteados el doce de abril y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión Nacional*<sup>22</sup> del *PRI*.

---

<sup>20</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE*". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>21</sup> En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, entre otros.

<sup>22</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*" y "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O*

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **2 días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de los asuntos y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a las partes actoras de agotar la cadena impugnativa<sup>23</sup>.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a las demandas, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada<sup>24</sup>.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la Comisión Nacional de

---

*FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97> y  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

Justicia Partidaria del *PRI*, el escrito de demanda y anexos presentados ante el *tribunal*.

Luego, deberá informar a este *tribunal* sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Hecho lo anterior, y para el caso que se admita, la citada instancia partidista deberá resolver en el plazo improrrogable de **5 días**, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes**.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS<sup>25</sup>, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

#### **4. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación planteados por las partes actoras el nueve de abril del dos mil veintiuno, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **3.5** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido**

---

<sup>25</sup> Unidades de Medida y Actualización Diaria

**Revolucionario Institucional**, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

**CUARTO. Se apercibe** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

**NOTIFÍQUESE** mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México, personalmente a la parte actora y por medio de los estrados de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

**Comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales Yari Zapata López y María Dolores López Loza y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General